



Asunción, 03 de Octubre de 2024.

Señor
Abg. Agustín Encina, Director
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
Presente

Ref.: Licitación de Menor Cuantía Nacional N°
27/24 "Mantenimiento y/o Reparación de Cámara
Gessel de Asunción – Contrato Abierto Plurianual"
ID N° 454.195

Conforme dispone la **LEY N° 7228** del 29 de diciembre de 2023, "**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**" en su artículo 37 dice:

"Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a establecer directrices, normas y procedimientos especiales en los procesos de planificación, programación, ejecución, control y evaluación de todo proceso relativo a la administración de recursos del Estado y sus sistemas informáticos, que sean requeridos en dicho marco, en concordancia con las disposiciones de la Ley N.º 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", la Ley N.º 5097/2013 "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO", y demás normativas que rigen en la materia.

Para la adquisición de Sistemas Informáticos de Planeamiento de Recursos de Gobierno (GRP), o sus componentes de gestión financiera interna y similares, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán asegurarse, e incluir en el Pliego de Bases y Condiciones, que el sistema complementa las funcionalidades del Sistema Integrado de Administración de los Recursos del Estado (SIARE), pero no interfiere con el uso y finalidad de dicho sistema. Organismos y Entidades del Estado (OEE), de acuerdo a la Ley N.º 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

El segundo párrafo del referido artículo se encuentra explícitamente reglamentado por el
DECRETO N° **1.092/2024**
POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7228 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023,
"QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2024", en los artículos siguientes:

"Art. 381.- *Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) dependientes del Poder Ejecutivo y las Sociedades Anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado,*


Carlos Villasboas
Director Interino
Dirección Administrativa
Ministerio Público

previo al inicio de los procesos de contrataciones, independientemente de la fuente de financiamiento, deberán contar con la autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) para los siguientes casos:

- I.** Adquisición de equipos, sistemas (software o programa), infraestructura física, plataformas tecnológicas, redes y/o sistemas y otros relacionados a tecnología de la información y comunicación (TICs).
- II.** los proyectos informativos y/o de comunicación, campañas comunicacionales, entiéndase aquellos que involucren la utilización de recursos del Estado afectados a las partidas presupuestarias e individualizadas en el rubro de publicidad y propaganda, consultorías y asesorías en comunicación, difusiones, promociones, exposiciones y afines.
- III.** la difusión en medios tradicionales locales, internacionales y digitales.

El MITIC reglamentará los procedimientos a implementar en cada caso para la emisión de la autorización correspondiente.

Art. 382.- *Facultase al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), cuando por la naturaleza del objeto licitado corresponda, a impulsar mecanismos de centralización de las contrataciones de bienes, servicios y consultorías en materia de comunicación y tecnologías de la información y comunicación (TIC) de los organismos y entidades comprendidos en el ámbito de Poder Ejecutivo, con los créditos presupuestarios financiados con fuente de financiamiento 10 (Recursos del Tesoro).*


Las contrataciones públicas relativas a la comunicación e información Institucional y de Gobierno, deberán realizarse en forma centralizada con los medios de comunicación, cuando por la naturaleza del objeto licitado corresponda, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el MITIC.

El MITIC reglamentará los procedimientos que serán implementados de forma gradual, conforme a la normativa legal vigente.

Para el efecto, se le encomienda a coordinar acciones con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, para la realización de las gestiones y adecuaciones presupuestarias e institucionales necesarias para el logro de dicho objetivo."

Conforme se desprende de la reglamentación del segundo párrafo del artículo 37 de la **LEY N° 7228/2023, "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024"**, textualmente tenemos que solo los Organismos y Entidades del Estado (OEE) dependientes del Poder Ejecutivo y las Sociedades Anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado, necesitan de la autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) para poder iniciar los procesos de contrataciones.

Es decir, solamente los Organismos y Entidades del Estado dependientes del Poder Ejecutivo están sujetos al requisito imperativo de contar con la autorización del MITIC para contrataciones relacionadas con tecnologías de la información.



Carlos Vitasboa
Director Interino
Dirección Administrativa
Ministerio Público

En ese sentido, conforme a nuestra Constitución Nacional, en su segunda parte donde establece el **ordenamiento político** de la República del Paraguay, en el título II que habla **de la estructura y de la organización del estado**, que se extiende desde el **artículo 182 al 287**, se encuentra dentro de las instituciones pertenecientes al Poder Judicial el Ministerio Público, tal como se desprende de la IV Sección del Capítulo III de la parte analizada de nuestra Carta Magna.

A priori, de la estructura organizacional del Estado, se desprende que el Ministerio Público no es un Organismo del Estado que depende del Poder Ejecutivo. Tampoco depende del Poder Judicial, conforme se verá más adelante al desarrollar los términos de la ley orgánica. Pero sí, es un ente u órgano *Extra Poder* que colabora con las funciones del Poder Judicial por su naturaleza de representación de la sociedad, conforme lo consagra nuestra Constitución Nacional en el **artículo 266**:

“DE LA COMPOSICIÓN Y DE LAS FUNCIONES.

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la Ley.”

Por su parte, la Ley N° 1.562/00 “**ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**” dice:

“Artículo 1º.- MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales, promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte.”

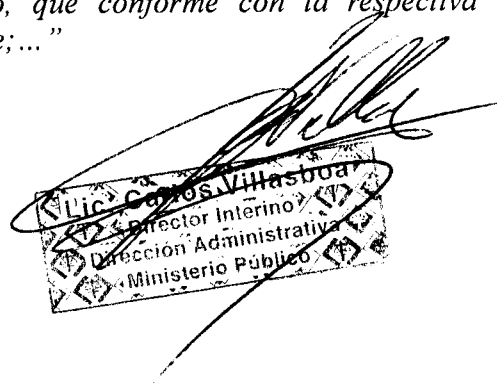
“Artículo 2º.- AUTONOMÍA. En el cumplimiento de sus funciones ante los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público actuará en el marco de la ley con independencia de criterio.

El Ministerio Público ejercerá sus funciones en coordinación con el Poder Judicial y las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

El Ministerio Público tendrá una partida específica en el Presupuesto General de la Nación y administrará con autonomía los recursos que le sean asignados, sin perjuicio de los controles que establecen la Constitución Nacional y la ley.”

Es decir, el Ministerio Público es una persona jurídica autónoma, con autarquía administrativa, conforme lo establece el Código Civil en su artículo 91 en los siguientes términos:

“SON PERSONAS JURÍDICAS: a) ... d) Los entes autárquicos, autónomos y los de economía mixta y demás entes de derecho público, que conforme con la respectiva legislación, sean capaces de adquirir bienes y obligarse; ...”



Lic. Carlos Villasboas
Director Interino
Dirección Administrativa
Ministerio Público

Dada esta construcción normativa y considerando el principio de legalidad que dispone la prohibición de hacer aquello que la ley no lo autoriza expresamente, tenemos que no corresponde ninguna autorización por parte del MITIC para que el Ministerio Público o cualquier otro Organismo o Entidad del Estado no dependiente del Poder Ejecutivo realice las licitaciones para la adquisición de software o tecnologías de la información. En consecuencia, esto es facultad única del Ministerio Público.

Esta es una postura ya asumida a nivel institucional por el Ministerio Público, conforme se desprende de la Revista Jurídica N.º 2 indd 201 del 26 de octubre de 2012, oportunidad en que el entonces asistente Fiscal asignado como investigador del Departamento de Investigación del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público, Abg. Juan Pablo Rolón Ruiz Díaz dijo:

“El Ministerio Público, como institución autónoma y autárquica, obtiene la más amplia independencia en lo estructural y funcional y, de hecho, en ese sentido su dirección se encuentra a cargo del fiscal general del Estado y los agentes fiscales; ...

...El artículo 266 analizado se halla dentro de la Sección IV del Capítulo III, de la Carta Magna y dichas separaciones corresponden sistemáticamente al Poder Judicial. En consecuencia, desde este punto de vista se desprende que el Ministerio Público es un órgano judicial. No obstante se resalta lo dicho en la segunda parte de la norma: “... gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones...”. La doctrina por ello ha incluido al Ministerio Público dentro del grupo de instituciones que conforman la categoría de los “extra poderes”, junto con la Defensoría del Pueblo, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por compartir su procedencia constitucional y gozar de independencia en su desempeño y objeto funcional.

Se dice que es extra poder por cuanto no depende directa o indirectamente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta lo escrito por el Dr. Luis Lezcano Claude en su obra “Derecho Constitucional – Parte Orgánica”, donde menciona que varios autores dividen a los órganos judiciales en “jurisdiccionales” y “requirentes”, ubicando en esta última categoría al Ministerio Público. Esta interpretación tiene en cuenta, principalmente, su pertenencia constitucional al Poder Judicial y su estrecha relación con él.”

También la Corte Suprema de Justicia sostiene lo mismo, conforme se puede verificar en la página III de la introducción de la obra “Órganos Constitucionales. Constitución Nacional. Los órganos constitucionales. Reglamentación”, publicada en el año 2007. De esta obra surge el siguiente texto:

“Ante la existencia de intensos debates en torno a la calificación de órgano extra poder respecto de algunos organismos que funcionan en la órbita de alguno de los poderes clásicos, parte de la calificada literatura especializada prefiere hablar de órganos constitucionales autónomos. Desde esta perspectiva, lo importante no es la ubicación formal del órgano en cuestión, sino el grado efectivo de su autonomía funcional. Por ejemplo, en nuestro país, el Ministerio Público está ubicado como Sección IV y el Tribunal

Lic. Carlos Infante
Director Interino
Dirección Administrativa
Ministerio Público

Superior de Justicia Electoral como Sección V, ambos en el Capítulo III del Poder Judicial, por lo que, desde el punto de vista puramente formal no serían quizá órganos extra poderes. Sin embargo, es incuestionable que ambos son órganos constitucionales autónomos, que en sus funciones, por cierto, no dependen de la Corte Suprema de Justicia. Lo mismo puede decirse de los tribunales constitucionales de algunos países de la región, tales como los de Bolivia, Chile, Colombia, entre otros. En definitiva, algunos órganos intra poder podrían, según este enfoque, ser órganos constitucionales autónomos.”

En conclusión, conforme las disposiciones legales vigentes y la doctrina mencionada más arriba, se evidencia que el Ministerio Público no necesita contar con la autorización otorgada por MITIC, por lo que corresponde se dé trámite a la solicitud de publicación del llamado formulada en fecha por así corresponder en derecho.

En espera de una respuesta favorable, le saluda muy cordialmente.



Lic. Carlos Villasboa
Director Interino
Dirección Administrativa
Ministerio Público